 <p>¡Más Cerca, Mejor Conectados!</p>	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: F-PAO-039
	Artículo 69 Ley 1437 de 2011	Versión: 05
		Página 1 de 2
		Fecha de Aprobación: 01/06/2020

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, y teniendo en cuenta que han transcurrido cinco (5) días desde el envío de la citación, se procede a notificar por **AVISO** el contenido de la Resolución (), Auto (X), Autorización (), número _817-2022_ de fecha: _06-12-2022_, proferida por la CAS.

Al señor (a): _ALFONSO_CARREÑO_
 Identificado con cédula de ciudadanía No. _91.100.799_ Expedida en: _SOCORRO_
 En calidad de: _INTERESADO_

Contra el cual ___ Procede RECURSO DE REPOSICIÓN, El cual podrá interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la entrega del Aviso en el lugar de destino ó retiro del Aviso, ante:

Dirección General: ___
 Subdirección de Administración de la Oferta de los RNR disponibles, Educación Ambiental y Participación Ciudadana: ___
 Subdirección de Autoridad Ambiental: ___
 Sede de Apoyo: ___

X NO procede RECURSO DE REPOSICIÓN.

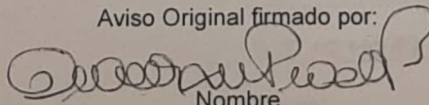
**FUNDAMENTO DEL AVISO
 PARA SER PUBLICADO EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA Y,
 EN LUGAR DE ACCESO PÚBLICO DE LA ENTIDAD:**

Se desconoce la información sobre el Destinatario		
Fue devuelto por:	Dirección incompleta	
	Dirección no existe	
	Cambio de domicilio	X
	Persona desconocida	
	Cerrado	
	Rehusado	
	Fallecido	
	Otro	

Desconocida la información del destinatario, se procede a publicar en la página web de la Entidad y en un lugar de acceso público de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, el presente Aviso acompañado de la copia íntegra del acto administrativo a notificar, por el término de cinco (5) días, advirtiéndose que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del Aviso.

Fecha de Publicación en Página Web: _____
 Fecha de Publicación en Cartelera: _____
 Fecha de desfijación del Aviso: _____
 Número de expediente: _68549-00254-2016_

Aviso Original firmado por:



Nombre

Cargo Coordinadora Regional Guantamina

Anexo: Acto Administrativo

Mediante el registro de sus datos personales en el presente formulario usted autoriza a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS para la recolección, almacenamiento y uso de los mismos con la finalidad de que lleve el control de ingreso o asistencia, lo contacte, consulte la información registrada en otras bases de datos o archivos de cualquier entidad pública o privada, nacional o internacional, adelante trámites ante autoridades y atienda requerimientos de entidades públicas o privadas y, en general, para que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS cumpla las demás finalidades establecidas en el aviso de privacidad publicado en <http://cas.gov.co>, el cual declara haber leído previamente al otorgamiento de la autorización. Como titular de la información tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar sus datos personales, solicitar prueba de la autorización otorgada para su tratamiento, ser informado sobre el uso que se ha dado a los mismos, presentar quejas ante la SIC por infracción a la ley, revocar la autorización y/o solicitar la supresión de sus datos en los casos en que sea procedente y acceder en forma gratuita a los mismos. El responsable del tratamiento es la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS, ubicada en la Carrera 12 No. 9-06, San Gil, Santander PBX: (57 7) 723 8925, 7240765 correo electrónico: contactenos@cas.gov.co

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
SEDE DE APOYO REGIONAL GUANENTINA

AUTO

San Gil,

RG.817.2022 - 06-12-2022 09:59 AM

Que mediante Resolución RGA No. 0171 de fecha 05 de julio de 2016, esta Autoridad Ambiental resolvió requerir a los señores **JORGE SILVA, PEDRO MUÑOZ, GUILLERMO MUÑOZ, MARÍA BERTHINA MUÑOZ Y GLORIA GÁLVIS**, para que delimiten la franja forestal protectora de la quebrada Mate Guadua y retiren las plantaciones de café que se encuentran dentro de dicha franja, así como también para que inicien un programa de siembra de 200 árboles, revisen sus sistemas de tratamiento de agua residual y realizar mantenimiento un mes antes de entrar a la cosecha, para evitar descargas a al corriente hídrica Mata de Guadua.

El anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente a los señores **GLORIA GÁLVIS, JORGE SILVA, GUILLERMO MUÑOZ**, el día 28 de julio de 2016, a la señora **MARÍA BERTHINA MUÑOZ BECERRA**, el día 09 de agosto de 2016 y notificada por aviso al señor **PEDRO ELIAS URIBE**, publicado el 19 de agosto de 2016.

Que con Auto RGA No. 0767 de fecha 13 de octubre de 2016, dispuso admitir un recurso de reposición y ordenó la práctica de una visita de inspección ocular, notificado personalmente el 18 de octubre de 2016.

Que a través de la Resolución RGA No. 0044 de fecha 01 de marzo de 2017, se resolvió modificar los artículos primero y segundo de la Resolución RGA No. 0171 de fecha 5 de julio de 2016, notificado personalmente los días 26, 27, 30 y 31 de octubre de 2017, el 02 de noviembre de 2017, el 05 de febrero de 2018 y el 07 de octubre de 2019.

Que en cumplimiento de lo ordenado por la Coordinación de la Sede de Apoyo Regional Guanentina de la CAS, se efectuó la práctica de una visita de inspección ocular, emitiéndose el Concepto Técnico RGA No. 758 del 08 de julio de 2022, del cual se extraen los siguientes apartes de interés:

"(...) Cumpliendo lo ordenado mediante Memorando RGA No 0104/022 de fecha 16 de febrero de 2022, se realizó visita de inspección ocular el día 18 de mayo de 2022 a los predios de los señores Guillermo Muñoz Guevara, Jorge Silva, María Bertina Muñoz, Gloria Galvis vecinos de la vereda el Bosque del municipio de Píncote-Santander.

DESCRIPCIÓN DE ACCESO AL PREDIO

Acceso

Para acceder a la vereda el bosque se debe tomar una vía pavimentada que parte al oriente, saliendo desde el parque principal del municipio. El recorrido es de unos 9 km por varios ramales en ascenso. Al llegar a la cooperativa de la vereda el bosque, se parte por una carretera a una distancia de unos 900 metros hasta llegar a los predios de las personas antes mencionadas.

Localización

El sitio de interés se encuentra Georreferenciado en las siguientes coordenadas planas:



PREDIO	ESTE	NORTE	Altura
LA PONDEROSA	1099401.40229	1208283.64231	1820
EL SAUZ	1099463.06883	1208501.75880	1804
CEDRAL	1099216.15285	1208776.65806	1738

CARACTERÍSTICAS BIOFÍSICAS

Hidrografía

Según lo consultado en la página del SIG de la CAS se evidenciaron fuentes hídricas cercanas a los predios entre ellas la fuente Mate Guadua.

Climatología

Según la clasificación de zonas de vida de Holdridge, el área se distingue como Bosque Húmedo Tropical.

Precipitación promedio: 1600 mm/año.

Temperatura promedio: 19°C

DESARROLLO DE LA VISITA

Se realizó la visita de inspección ocular en compañía de la señora María Bertina Muñoz Becerra, por el recorrido en los predios La ponderosa, El Sauz y El Cedral que son los que limitan con la fuente hídrica denominada Mate Guadua, no se evidenció contaminación hídrica en referente al proceso de lavado de café.

Continuando con la visita, se pudo evidenciar que no se realizó el retiro de los cultivos de café implantados sobre la franja forestal protectora de la fuente hídrica mate guadua, y que tampoco se realizó la delimitación de la franja forestal protectora de dicha fuente.

Terminando con el recorrido no se observó reforestación alguna sobre la franja forestal protectora de la fuente hídrica Mate Guadua, por el contrario se observó nuevas plantaciones de café sobre la misma a lo que la señora María Bertina Muñoz Becerra manifiesta que no es posible levantar los cultivos de café ya que son nuevos y aún les queda tiempo de producción, por lo que el espacio para la reforestación sobre la FFP de la fuente Hídrica Mate Guadua es limitada. (...)"

CONSIDERACIONES

Que en la inspección ocular realizada en los predios La Ponderosa, El Sauz y El Cedral, los cuales limitan con la fuente hídrica denominada Mate Guadua, no se evidenció contaminación hídrica generada por el proceso de lavado de café.

Que de igual forma se observó que no se efectuó el retiro de los cultivos de café implantados sobre la franja forestal protectora de la fuente hídrica en mención, así como tampoco la reforestación de la misma, por el contrario, se establecieron nuevas plantaciones de café.

Que se corroboró en la visita que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Resolución RGA No. 0171 de fecha 5 de julio de 2016, modificada por la Resolución RGA No. 0044 de fecha 01 de marzo de 2017 y en consecuencia, se continúa invadiendo la Franja Forestal Protectora de la corriente hídrica Mata de Guadua.



Que teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho estima necesario iniciar la respectiva Investigación Administrativa Ambiental de carácter sancionatorio de acuerdo con los hechos descritos.

Que corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código de los Recursos Naturales y las demás normas legales sobre la materia, e impartir órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales no renovables y el ambiente, además de estar demostrada la ocurrencia de los hechos constitutivos de la presunta infracción, y siendo estos violatorios de la legislación ambiental, ésta Corporación considera que se debe iniciar Investigación Administrativa Ambiental de carácter sancionatorio, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, contra los señores **JORGE SILVA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.100.310 expedida en Socorro – Santander, **MARÍA BERTINA MUÑOZ BECERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.283.984 expedida en Bucaramanga – Santander, **GLORIA IRMA GALVIS LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.888.547 expedida en San Gil – Santander y **ALFONSO CARREÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.100.799 expedida en Socorro – Santander, por incumplir con lo ordenado en la Resolución RGA No. 0171 de fecha 5 de julio de 2016, modificada por la Resolución RGA No. 0044 de fecha 01 de marzo de 2017 y continuar invadiendo la Franja Forestal Protectora de la corriente hídrica Mata de Guadua.

Que el Artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 describe: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.”*

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.”

Que según lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

“1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por los menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
- c) *Los terrenos con pendientes superiores al 100%. (...)*

Que el procedimiento a seguir para ésta clase de actuaciones administrativas es el contemplado en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 consagra: El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, (...).

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.



Que el Artículo 5 de la Ley en mención, señala: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...".

Que el artículo 9 de la precitada ley, dispone: **ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.** *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que de conformidad con el Artículo 22 de la citada Ley, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 prevé que en el evento de configurarse alguna de las causales del Artículo 9 de dicha Ley, se ordenará la cesión del procedimiento. Y a su vez el Artículo 24, ordena que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece dicha disposición.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este Acto administrativo se toman.

Que el Artículo Tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fé, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

Que el Artículo 8º de la Carta Política de 1991, establece: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales", colocando en cabeza del Estado y de los particulares, las responsabilidades que puedan surgir por el deterioro del medio ambiente, cuando se atenta contra los recursos naturales".

Que así mismo el Artículo 79 Ibídem, dispone: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que señala el Artículo 80 de nuestra Carta Magna, lo siguiente: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y

RG.817.2022 - 06-12-2022 09:59 AM



controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que de conformidad con el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que mediante Resolución DGL No. 00001103 del 25 de noviembre de 2014, Artículo Tercero, la Dirección General de la CAS, delegó a los Jefes de las Sedes Regionales de Apoyo, surtir las siguientes funciones entre otras: Tramitar de oficio o a petición de parte y de conformidad con la ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya, las investigaciones administrativas por violación a las normas sobre aprovechamiento, protección, control, preservación, conservación y movilización de los Recursos Naturales Renovables y el Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Iniciar Investigación Administrativa de carácter ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009, contra los señores **JORGE SILVA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.100.310 expedida en Socorro – Santander, **MARÍA BERTINA MUÑOZ BECERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.283.984 expedida en Bucaramanga – Santander, **GLORIA IRMA GALVIS LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.888.547 expedida en San Gil – Santander y **ALFONSO CARREÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.100.799 expedida en Socorro – Santander, por incumplir con lo ordenado en la Resolución RGA No. 0171 de fecha 5 de julio de 2016, modificada por la Resolución RGA No. 0044 de fecha 01 de marzo de 2017 y continuar invadiendo la Franja Forestal Protectora de la corriente hídrica Mata de Guadua.

Parágrafo 1: De acuerdo al parágrafo 1 del Artículo 5 de la Ley 1333 de Julio 21 de 2009, se presume el dolo o la culpa del infractor, por lo tanto, la carga probatoria está a cargo de los investigados y deben desvirtuar que no son infractores ambientales.

Parágrafo 2: El expediente No. 255.10.0264.2022, estará a disposición del investigado y de cualquier persona en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 del 2011.

SEGUNDO: Tener como prueba los Conceptos Técnicos RGA No. 0151 del 17 de mayo de 2016, No. 0679 del 24 de octubre de 2016, No. 758 del 08 de julio de 2022, y demás diligencias obrantes en el Expediente No. 68549-00254-2016.

TERCERO: Advertir a los señores **JORGE SILVA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.100.310 expedida en Socorro – Santander, **MARÍA BERTINA MUÑOZ BECERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.283.984 expedida en Bucaramanga – Santander, **GLORIA IRMA GALVIS LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.888.547 expedida en San Gil – Santander y **ALFONSO**



CARREÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.100.799 expedida en Socorro – Santander, que deberán dar cumplimiento según lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, en relación a mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

CUARTO: De oficio se podrán realizar las demás pruebas, diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

QUINTO: En cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, comuníquese el presente Acto Administrativo al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, utilizando la herramienta Excel adoptada por la Procuraduría General de la Nación de acuerdo al memorando No. 005 de Marzo 14 de 2013, emitido por el Procurador Delegado para asuntos Ambientales y Agrarios.

SEXTO: Por la Oficina de Atención al Usuario de la CAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de la presente Providencia a los señores **JORGE SILVA MUÑOZ, MARÍA BERTINA MUÑOZ BECERRA, GLORIA IRMA GALVIS LOPEZ y ALFONSO CARREÑO**, quienes se pueden localizar en la vereda El Bosque del municipio de Pinchote – Santander. Hágase entrega de una copia de la misma para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se deberá proceder de conformidad a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: El contenido del presente Acto Administrativo deberá ser publicado en la página web de la Entidad y en un lugar de acceso al público de la Corporación Autónoma Regional de Santander- CAS.

OCTAVO: Contra el presente Acto Administrativo no procede Recurso alguno en virtud de lo señalado en los Artículos 75 de la Ley 1437 de 2011 y 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

DIANA MILENA PRADA BENÍTEZ

Coordinadora Sede de Apoyo Regional Guanentina de la CAS (E)

Exp. 68549-00254-2016 Queja – Contaminación Hídrica		
	NOMBRE	FIRMA
Proyectó	Abg. Erika Celis Peñuela	
V.B.	Dra. Diana Milena Prada Benitez	